



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## **RESOLUCION GERENCIAL N° 0124-2022/MPS-GTSVvTP**

Sullana, 04 de febrero del 2022

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 039140 del 10.12.2021, presentado por **CISNEROS CHAVES SEGUNDO MARTÍN, identificado con DNI N° 442485419**, mediante el cual presenta Nulidad de Papeletas de infracción de Tránsito Serie C-N° 0155768 de fecha 08.12.2021, de código M.02 y C-N° 0155769 de fecha 08.12.2021 con código M.03, ambas de calificadas como muy grave con una multa de 50% de la UIT, cada una y suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años; el Informe N° 02515-2021/MPS-TEC.CPG de fecha 23.12.2021, el Informe N° 0307-2021/MPS- GTSVvTPP-STySV de fecha 28.12.2021, el Oficio N° 006-2022/MPS-GTSVvTPP de fecha 17.01.2022; y:

### **CONSIDERANDO:**

Que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, establece que “Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o Municipalidades, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección, Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”;

Que, habiéndosele aplicado al ciudadano **CISNEROS CHAVES SEGUNDO MARTÍN**, identificado con DNI N° 442485419, las papeletas de Transito de Series C- N° 0155768, de código M.02 y C-N° 0155769, con código M.03, ambas de fe fecha 08.12.2021; ello en calidad de conductor del vehículo de número de placa única de rodaje nacional N° P3J – 329;

Que, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta el administrado **CISNEROS CHAVES SEGUNDO MARTÍN**, identificado con **DNI N° 442485419**, ha interpuesto pedido de nulidad ello de fecha 10.12.2021, por lo que antes de evaluar el fondo de dicha solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Probabilidad exigidos para la tramitación de este: así ha previsto en el **Artículo 336° del TUO** del Reglamento Nacional de Tránsito **DS N° 016-2009-MT**; modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC que:

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción (...)

2.1. Presentar su descargo ante la unidad orgánica dependencia que la autoridad competente señale como Organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contara con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.(....)





VIENE// DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 0124-2022/MPS- GTSVvTP // PAG.02

Que, así es importante verificar como primera circunstancia si es que el administrado **CISNEROS CHAVES SEGUNDO MARTÍN**, identificado con **DNI N° 442485419**, ha presentado su pedido de nulidad dentro del plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, luego de impuesta la sanción administrativa; por lo que es de advertirse que al haberse impuesto la sanción el 08.12.2021, dicho administrado a interpuesto su pedido de nulidad en la fecha del 10.12.2021, es decir **DENTRO DEL PLAZO** máximo que estipula la norma, por lo que se procederá a evaluar el fondo de dicha solicitud;

Que, mediante descargo con Ticket de Expediente N° 039140 de fecha 10.12.2021, el administrado alega que el Efectivo de Tránsito omite requisitos mínimos de las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series C-N° 0155768 de código M.02 y C-N° 0155769 con código M.03, ambas de fecha 08.12.2021, como son : observaciones del conductor, datos del testigo y el rubro pruebas del testigo; por lo que de conformidad al Art. 326°, numeral 2 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias por el D.S N° 003-2014/MTC, establece que "La ausencia de cualquier de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Art. 10 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con ello de conformidad con el Art. 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), la misma que establece que el Art. 326° del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias por D.S N° 003-2017-MTC; establece que los requisitos que debe contener las Papeletas de Infracción de Tránsito;

Que, con Oficio N° 006-2022/MPS- GTSVvTP de fecha 17.01.2022, la Gerencia de Gerente de Tránsito, Seguridad Vial y Transporte, Solicita al Comisario de la Comisaria PNP de Sullana, solicita alcanzar dosaje etílico y todos lo actuados referentes a la Infracción de Transito de Serie C-N° 0155768 de fecha 08.12.2021, de código M.02 y C-N° 0155769 de fecha 08.12.2021 con código M.03, impuesta al Sr. **CISNEROS CHAVES SEGUNDO MARTÍN**, identificado con **DNI N° 442485419**, el mismo que hasta la fecha no se ha recibió respuesta alguna;

Que, efectivamente las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series C-N° 0155768 de código M.02 y C-N° 0155769 con código M.03, ambas de fecha 08.12.2021, omiten requisitos de validez descritos por el mismo administrado, es importante señalar, debido a la naturaleza de la infracción M.02 por conducir con presencia de alcohol en la sangre, la importancia de la pericia del dosaje etílico, y como se puede constatar en el **Expediente N° 039140 del 10.12.2021**, no se adjunta la pericia respectiva, prueba relevante para comprobar el estado de ebriedad del presunto infractor;

Que, hay que considerar que el Efectivo de Transito abusando de su autoridad transgrede un Principio considerado como pilar en el derecho administrativo sancionador como es el Non bis in idem. Es decir. No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que es consecuencia de Nulidad Administrativa considerando los hechos facticos contados por el mismo recurrente:

Que, efectivamente tal como señala la Ley 27444 en el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo en el inciso 17 Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en el Art. 10 dispone "Son vicios del acto administrativo, que





VIENE// DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 0124-2022/MPS- GTSVvTP // PAG.02

Que, así es importante verificar como primera circunstancia si es que el administrado **CISNEROS CHAVES SEGUNDO MARTÍN**, identificado con **DNI N° 442485419**, ha presentado su pedido de nulidad dentro del plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, luego de impuesta la sanción administrativa; por lo que es de advertirse que al haberse impuesto la sanción el 08.12.2021, dicho administrado a interpuesto su pedido de nulidad en la fecha del 10.12.2021, es decir **DENTRO DEL PLAZO** máximo que estipula la norma, por lo que se procederá a evaluar el fondo de dicha solicitud;

Que, mediante descargo con Ticket de Expediente N° 039140 de fecha 10.12.2021, el administrado alega que el Efectivo de Tránsito omite requisitos mínimos de las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series C-N° 0155768 de código M.02 y C-N° 0155769 con código M.03, ambas de fecha 08.12.2021, como son : observaciones del conductor, datos del testigo y el rubro pruebas del testigo; por lo que de conformidad al Art. 326°, numeral 2 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias por el D.S N° 003-2014/MTC, establece que "La ausencia de cualquier de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Art. 10 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con ello de conformidad con el Art. 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), la misma que establece que el Art. 326° del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias por D.S N° 003-2017-MTC; establece que los requisitos que debe contener las Papeletas de Infracción de Tránsito;

Que, con Oficio N° 006-2022/MPS- GTSVvTP de fecha 17.01.2022, la Gerencia de Gerente de Tránsito, Seguridad Vial y Transporte, Solicita al Comisario de la Comisaria PNP de Sullana, solicita alcanzar dosaje etílico y todos lo actuados referentes a la Infracción de Transito de Serie C-N° 0155768 de fecha 08.12.2021, de código M.02 y C-N° 0155769 de fecha 08.12.2021 con código M.03, impuesta al Sr. **CISNEROS CHAVES SEGUNDO MARTÍN**, identificado con **DNI N° 442485419**, el mismo que hasta la fecha no se ha recibió respuesta alguna;

Que, efectivamente las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series C-N° 0155768 de código M.02 y C-N° 0155769 con código M.03, ambas de fecha 08.12.2021, **omiten requisitos de validez descritos por el mismo administrado**, es importante señalar, debido a la naturaleza de la infracción M.02 por conducir con presencia de alcohol en la sangre, la importancia de la pericia del dosaje etílico, y como se puede constatar en el **Expediente N° 039140 del 10.12.2021**, no se adjunta la pericia respectiva, prueba relevante para comprobar el estado de ebriedad del presunto infractor;

Que, hay que considerar que el Efectivo de Transito abusando de su autoridad transgrede un Principio considerado como pilar en el derecho administrativo sancionador como es el Non bis in idem. Es decir. No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que es consecuencia de Nulidad Administrativa considerando los hechos facticos contados por el mismo recurrente:

Que, efectivamente tal como señala la Ley 27444 en el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo en el inciso 17 Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en el Art. 10 dispone "Son vicios del acto administrativo, que





VIENE// DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 0124-2022/MPS- GTSVvTP // PAG.03

causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. [...]

Que, el Artículo 326" del DS N°016-2009-MIC: modificado por el Decreto Supremo N 003 2014-MTC, establece los requisitos que deben contener las Papeletas de Infracción de Tránsito

**Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.**

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.

1.2 Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.

1.3. Clase, categoría y número de la Licencia conducir del conductor.

1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.

1.6. Conducta infractora detectada.

1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.

1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.

1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

1.10. Firma del conductor

1.11. Observaciones:

a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.

b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

a) Lugares de pago.

b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.

c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE LOS CAMPOS QUE ANTECEDEN, ESTARA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Que, es preciso señalar que el artículo 327 del Decreto supremo N°016-2009/MTC y su modificatoria por Decreto supremo N°003-2014/MTC, establece:

**Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta.**





Municipalidad Provincial de Sullana.  
Gerencia de Transito Seguridad Vial y Transporte.

VIENE// DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 0124-2022/MPS- GTSVvTP// PAG.04

**Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil.**

Que, de los documentos del visto (Papeleta de Infracción de Tránsito de Series C-N° 0155768 de fecha 08.12.2021, de código M.02 y C-N° 0155769 de fecha 08.12.2021 con código M.03, se evidencian los supuestos contemplados en el artículo 10 de la Ley N°27444, modificado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, por lo que serían nulos de pleno derecho.

Que, en ese sentido y en virtud a las consideraciones esbozadas que fundan, sustentan y garantizan los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, a lo prescrito por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N°016-2009 MTC y sus modificatorias, corresponde acoger el descargo presentado por el administrado **CISNEROS CHAVES SEGUNDO MARTÍN, identificado con DNI N° 442485419**. Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N 27972 a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N 0156-2018/MPS de fecha 07.02.2018, en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el Decreto Supremo N 016-2009-MTC y su modificatoria por el Decreto Supremo N" 07-2016-MTC

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el pedido de Nulidad presentado por la administrado Sr. **CISNEROS CHAVES SEGUNDO MARTÍN, identificado con DNI N° 442485419**, en contra de las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series C-N° 0155768 de fecha 08.12.2021, de código M.02 y C-N° 0155769 de fecha 08.12.2021 con código M.03, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **NULA** las Papeletas de Infracción Series C-N° 0155768 de código M.02 y C-N° 0155769 con código M.03 ambas de fecha 08.12.2021; la misma que sancionan al administrado Sr. **CISNEROS CHAVES SEGUNDO MARTÍN, identificado con DNI N° 442485419**, por las consideraciones antes expuestas.


**ARTÍCULO TERCERO:** Encargar a la Unidad de Sanciones, cumpla con **Dar de BAJA** las Papeleta de Infracción Series C-N° 0155768 de código M.02 y C-N° 0155769 con código M.03 ambas de fecha 08.12.2021; que Sancionan a la persona de Sr. **CISNEROS CHAVES SEGUNDO MARTÍN, identificado con DNI N° 442485419**, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO CUARTO:** Devolver a su legítimo propietario el vehículo de placa única de rodaje nacional N" P3J-329, en virtud del Art. 301 del DS 016-2009-MTC, es decir exonerando de pago de la cochera Municipal.

**ARTICULO QUINTO:** **NOTIFICAR** al administrado con la presente Resolución en su domicilio procesal en la Av. Panamericana N° 775 Urb. Santa Rosa - Sullana.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE.**

C.C.:  
Interesado.  
Subgerencia de tránsito y seguridad vial.  
Sug. De Informática  
Archivo  
LBA

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
Mg. Adm. Leopoldo Custos Alvia  
GERENTE DE TRANSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PUBLICO